

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Logan Drilling Colombia
Demandado	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2018-00612-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	052
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **LOGAN DRILLING COLOMBIA S.A.S.** en contra de **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 22 de enero de 2019 (pdf 02 fl.69 pág. 70), se libró mandamiento de pago a favor del **LOGAN DRILLING COLOMBIA S.A.S.** por los siguientes conceptos:

Por la Factura No. 0855

- 1. CAPITAL:** La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$287.381.955).**
- 2. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 2 de marzo de 2018.

Por la Factura No. 0860

- 1. CAPITAL:** La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$437.723.161).**
- 2. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 19 de marzo de 2018.

Por la Factura No. 0866

1. CAPITAL: La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$341.381.628).**

2. INTERESES DE MORA: Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 10 de abril de 2018.

Por la Factura No. 0868

1. CAPITAL: La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$292.545.737).**

2. INTERESES DE MORA: Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 12 de abril de 2018.

Por la Factura No. 0870

1. CAPITAL: La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$464.874.457).**

2. INTERESES DE MORA: Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 1 de mayo de 2018.

Por la Factura No. 0874

1. CAPITAL: La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$461.732.048).**

2. INTERESES DE MORA: Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 12 de mayo de 2018.

Por la Factura No. 0875

1. CAPITAL: La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$280.239.236).**

2. INTERESES DE MORA: Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 27 de mayo de 2018.

Por la Factura No. 0879

- 1. CAPITAL:** La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$249.017.598).**
- 2. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 13 de junio de 2018.

Por la Factura No. 0884

- 1. CAPITAL:** La suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$152.420.494).**
- 2. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 5 de julio de 2018.

Por la Factura No. 0888

- 1. CAPITAL:** La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$37.700.303).**
- 2. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 12 de julio de 2018.

Por la Factura No. 0964

- 1. CAPITAL:** La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$257.843.540).**
- 2. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 16 de octubre de 2018.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La sociedad demandada, fue notificada a través de curadora Ad Litem, quien se notificó por conducta concluyente desde el día 27 de octubre de 2021 (pdf19)

En la contestación allegada visible a pdf 19 no propuso excepciones objeto de pronunciamiento.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes inmuebles y establecimientos de la sociedad demandada (pdf 02, págs. 154 y ss.)

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

En el caso sub júdice, se incorporaron para el ejercicio de la acción cambiaria 11 facturas de venta, en relación con lo cual cabe señalar:

La factura es un título valor contentivo de una orden de pagar una suma de dinero, emitida directamente por el vendedor al comprador quien la acepta, obligándose cambiariamente a cancelar su valor, una vez se extinga el plazo convenido.

Se destaca entonces que la factura es un título valor, contiene una orden de pagar una suma de dinero, el comprador aceptante queda obligado directamente, siendo exigible a su vencimiento.

Igualmente, para que la orden de pago tenga la categoría de factura cambiaria, debe contener las menciones y requisitos exigidos por el artículo 620 del C. de Co., so pena de no producir efectos de título valor, sino los de un negocio jurídico ordinario.

Se observa que las facturas aportadas como base de recaudo en este proceso, reúnen a cabalidad los requisitos generales de cada título valor y los especiales, siendo exigible cada uno a la luz de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., el Art. 621 y 774 del C. Co. Y la ley 1231 de 2008, dispone que el suscriptor de la obligación quedará obligado conforme al tenor literal del título valor, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Lo anterior, significa que el tenedor legítimo del título no podrá exigir más de lo literalmente expresado en el pagaré y en este mismo sentido, el juez no podrá exigirle al deudor el pago forzado de obligaciones cambiarias que no consten en este.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de la sociedad demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$182.903.685)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LOGAN DRILLING COLOMBIA S.A.S.** en contra de **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.,** en la forma ordenada en el auto del 22 de enero de 2019 (pdf 02 fl.69 pág. 70).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquídense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de fijan en la suma **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$182.903.685),** que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena la remisión de las facturas originales objeto de ejecución. Realícese el envío por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)